
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 18 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Eliseo Guerrero Abreu.

Abogado: Lic. Cristino Lara Cordero.

Intervinientes: Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unin, Inc., (Coopunion) y Yudelka Josefina Jiménez Tejada.

Abogado: Lic. Ramn Arçstides Grulln Garcçs.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el Eliseo Guerrero Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 001-0961495-8, domiciliado y residente en el sector Sabana Perdida, calle 16, n.º. 21, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Repblica Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal n.º. 125-2017-SSEN-00110, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Dçsaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado el 1 de febrero de 2018, en la secretarçs de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Lic. Ramn Arçstides Grulln Garcçs, en representacin de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unin, Inc., (COOPUNION), y Yudelka Josefina Jiménez Tejada, depositado en la secretarçs de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2018;

Visto la resolucin n.º. 2027-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçs dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dçs indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, celebró el juicio aperturado contra Eliseo Guerrero Abreu y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00035-2016, el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Eliseo Guerrero Abreu, dominicano mayor de edad, caso, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-0961495-8, domiciliado y residente en el sector Sabana Perdida, calle 16, casa n.ºm. 21 del municipio de Santo Domingo Norte, por haber violado los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Cooperativa de Ahorros y Créditos la Unión, Inc. (COOPUNION); en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cuatro años de reclusión en la Cárcel Pública Juana Nájera de este municipio de Salcedo; SEGUNDO: Ordena la continuidad de la medida de coerción que pesa en contra del mismo consistente en prisión preventiva; TERCERO: Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: CUARTO: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por la Cooperativa de Ahorros y Créditos la Unión, Inc. (COOPUNION), representada por la señora Yudelka Josefina Jiménez Tejada, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, condena al imputado Eliseo Guerrero Abreu, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de la Cooperativa de Ahorros y Créditos la Unión, Inc. (COOPUNION), como justa reparación a los daños y los perjuicios ocasionados; QUINTO: Condena al imputado Eliseo Guerrero Abreu, al pago de las cosas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Licenciado Ramón Aristides Grullón García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia, cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia n.º 125-2017-SS-00110, el 18 de julio de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Cristino Lara Cordero y Julio César Lluveres Hernández, quienes actúan a favor del imputado Eliseo Guerrero Abreu, en contra de la sentencia penal n.ºm. 00035-2016, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Eliseo Guerrero Abreu, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por motivación insuficiente en la determinación de la culpabilidad y la

pena al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró culpable de estafa y uso de documentos falsos e impuso una pena de cuatro años de detención y Tres Millones de pesos como indemnización a Eliseo Guerrero Abreu. La Corte da como buena y válida las premisas del primer grado, tanto la fijación de los hechos, como el derecho aplicable es validado en sede de apelación, sin que la Corte haga ningún ejercicio motivacional que permita al imputado y su defensor, controlar el razonamiento de los jueces de la alzada. La Corte da por sentado los hechos fijados por el tribunal y la calificación jurídica atribuible a estos y por ello confirma la sentencia impugnada, incurriendo en el error de validar que el imputado estuvo al mismo tiempo en el poblado de Bujvaro de la provincia La Altagracia al tiempo que también se encontraba en Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, a una distancia de más de 300 kilómetros. Por otra parte, a la sentencia de primer grado se le atacaba porque condenaba al imputado a una pena de cuatro años y un monto de indemnización de Tres Millones de Pesos, pena que resultaba excesiva, puesto que se había retenido un tipo penal de delito económico, donde la falta retenida se reputa sin violencia, sin arma y sin ningún medio que entrañara peligro para las personas, sin embargo se condenaba al monto económico envuelto en el conflicto y una pena privativa de libertad desproporcionada. El tribunal de la alzada verifica la situación denunciada por el recurrente, pero no hace los reparos de lugar, a sabiendas de que la sentencia recurrida carece de motivación que permita entender las razones que llevaron a los jueces a tomar una decisión tan grave, puesto que al imponer una indemnización de Tres Millones de Pesos, no había necesidad de imponer cuatro años de reclusión. Se trata de un tipo penal de baja relevancia, donde la prisión debe ser la última ratio, por tanto la imposición de una pena tan grave resulta innecesaria para los fines perseguidos y ello hay que agregarle que la Corte mantiene esa pena tan grave sin tomar en cuenta los criterios previstos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a pesar de que Eliseo Guerrero Abreu, presentó presupuestos, que debían ser tomados en cuenta, como son los arraigos familiares, de trabajo, sociales entre otros, así como la naturaleza del tipo penal “;

Considerando, que la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación de Eliseo Guerrero Abreu, estableció que:

“5.- En torno al primer motivo del recurso; a la alegada violación del derecho a la libertad, por el imputado en mantenido en prisión por siete días sin las observaciones de las formalidades constitucionales, alegan los recurrentes que accionaron en habeas corpus, pero no pudo ser conocido en tiempo oportuno, por las carencias del sistema de administración de justicia que no pudo dar respuesta con la celeridad que demanda un procedimiento de esta naturaleza, siendo el imputado transferido de Santiago a la ciudad de Salcedo, donde afirma que la fiscalía consiguió mantener privado de su libertad al imputado Eliseo Guerrero Abreu, a pesar de las irregularidades que había invocado. Presentó como respaldo de estas afirmaciones el testimonio de la ciudadana Rhadasis Rosmery Rodríguez, esposa del imputado, quien afirmó que su esposo también fue estafado, que lo que pasó fue cibernético pero que él no tiene esa habilidad para estar en eso; que duraron en Santiago una semana entera; que a él lo sacaron del destacamento a las 8 de la noche y no quisieron decirle a ella para dónde; que fue al Palacio de Justicia y que el imputado le llamó para decirle que estaba en Salcedo; que él recibió una llamada para que fuera a retirar un dinero y él lo retiró; que ella no sabe quién lo depositó. Aunque el Tribunal valora estas declaraciones estimándolas sinceras precisas y sin contradicciones, para la Corte el tribunal actuó correctamente al declarar culpable al imputado e imponerle establecer la sanción prevista, pues, se ha aportado evidencia de que al momento de imponer medida de coerción mediante la Resolución número 2016/0045 el Juez de la Instrucción actuó en razón de haber sido detenido en una calle de la ciudad de Santiago el día 16 de marzo de 2016, cuando consta que fue librada orden de arresto contra el imputado de referencia, por los hechos de este caso, el Tribunal dio por establecido que el imputado Eliseo Guerrero Abreu, fue detenido regularmente y, aunque la defensa aporta evidencia de que tuvo un habeas corpus fijado, esto no resulta una razón suficiente para descartar la existencia de evidencia de un arresto realizado el mismo día de su libramiento, sin que haya evidencia incontestable de estuviese detenido en esa fecha, al momento del arresto. Igual, el hecho de que la acción de habeas corpus fuera rechazada sobre este fundamento; de que estaba preso por una orden legal de un juez, teniendo en cuenta que éste no es un recurso contra tal decisión, sino contra la sentencia condenatoria por los hechos objeto del proceso en que se alega que tales irregularidades se habrían producido, pero, que esta Corte estima infundadas. Procede por tanto, desestimar el medio alegado relativo a la pretendida violación del derecho a la libertad, por el imputado haber sido mantenido en prisión por siete días sin las observaciones de las formalidades constitucionales y legales, lo que no se ha establecido. 6.- Esta Corte, al rechazar los argumentos del primer medio del recurso, en crítica a la forma de las actuaciones como

fundamento para pretender que se ha incurrido en una violación del derecho a la libertad, porque alegadamente el imputado habría sido mantenido en prisión por siete días sin las observaciones de las formalidades constitucionales y legales, toma en consideración que la sentencia contiene fundamentos de hecho y de derecho que revelan que no sólo ha sido respetado el debido proceso formal; que las declaraciones de la esposa del imputado no son, en su contexto de fondo declaraciones exculpatorias, sino, incluso, que se ha observado el debido proceso sustantivo al valorar la gravedad de los hechos fijados y la naturaleza de la pena impuesta en primer grado, en la que un año de pena privativa de libertad le ha sido leve en relación al extremo más alto a que puede ser condenado que es de diez años y tan solo ha sido condenado a cuatro. En efecto, según se observa en los hechos fijados descritos en las páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida, fundamento jurídico 28, el Tribunal deja establecido como fundamento de la condena, que: «...el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas (sic) presentados, haciendo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado que tales medios probatorios han dejado probados más allá de toda duda razonable, los hechos siguientes: a. Que el señor Eliseo Guerrero Abreu apertura en la Cooperativa de Ahorro (sic) y Crédito la Unión, Inc., la cuenta marcada con el n.ºm. 004-010-000296-8, asignándosele el número de cliente 004-0000602; b. Que en fecha 8 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu se apersonó al Banco BHD León, sucursal de Boca Chica y depositó en la cuenta de ahorros 0985167-001-4, correspondiente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc., el cheque del Banco del Progreso de fecha 9 de enero de 2016, por el monto de RD\$1,855,450.00, con el objeto de que este monto fuera transferido a su cuenta identificada con el número de cliente 004-0000602; c. En virtud del depósito descrito anteriormente, la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, procedió a hacer una transferencia por la suma de RD\$1,855,450.00, en la cuenta del señor Eliseo Guerrero Abreu; d. Que en fecha 8 de enero de 2016 el señor Eliseo Guerrero Abreu, procedió a retirar la suma de RD\$ 1,855,000.00, en la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc. Que el referido cheque del Banco del Progreso de fecha 09 de enero de 2016, por el monto de RD\$1,855,450.00, fue devuelto por concepto de cuenta cerrada; f. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, se apersonó al Banco BHD León, en la sucursal de Bujaro y depositó en la cuenta de ahorros 0985167-001-4, correspondiente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, el cheque de ScotiaBank de fecha 11 de enero de 2016, por el monto de RD\$2,104,900.00, con el objeto de que este monto fuera transferido a su cuenta marcada, identificada con el número de cliente 004-0000602; g. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, se presentó ante la presentó ante la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, el recibo de depósito marcado con el número 7841 de fecha 11/1/2016, en donde se hacía constar que había realizado un depósito a la cuenta de ahorros 0985167-001-4, correspondiente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc., por el monto de RD\$2,104,900.00, indicando el recibo que el depósito fue realizado en efectivo; h. En virtud del depósito descrito anteriormente, ante la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, procedió a realizar una transferencia por la suma de RD\$2,104,900.00, en la cuenta del señor Eliseo Guerrero Abreu; i. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, apertura en la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, un certificado financiero por la suma de RD\$2,000,000.00; j. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, realizó un préstamo a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, por la suma de RD\$1,800,000.00; k. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, en la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, realizó un retiro por la suma de RD\$1,000,000.00; l. Que en fecha 11 de enero de 2016, el señor Eliseo Guerrero Abreu, en la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, realizó un retiro por la suma de RD\$800,000.00; m. Que en fecha 11 de enero de 2016, el Banco BHD León, avisa a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, que el cheque depositado en la cuenta de la referida cooperativa, del Banco del Progreso por un monto de RD\$1,855,450.00 fue devuelto por cuenta cerrada. Que en fecha 12 de enero de 2016, el Banco BHD León, avisa a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, que el cheque depositado en la cuenta de la referida Cooperativa, del Banco The Bank of Nova Scotia, por un monto de RD\$2,104,900.00; o. Que el Banco BHD León, remite a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, el recibo de depósito marcado con el número 7841 de fecha 11/1/2016, en donde se hacía constar se había realizado un depósito a la cuenta de ahorros 0985167-001-4, correspondiente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito la Unión, Inc, por el monto de RD\$2,104.900.00 indicando dicho recibo que el depósito fue realizado en cheque». En tomo a estos hechos así

fijados, tras la subsunción legal realizada, el Tribunal dejando sentado en el fundamento jurídico 30, que: «Partiendo de que ha sido establecido por este tribunal como hecho probado, en síntesis, que el señor Eliseo Guerrero Abreu, haciendo uso de dos cheques sin fondos y alterando el contenido del recibo de depósito (específicamente la modalidad del depósito, con la finalidad de hacer constar en el referido recibo que fue realizado en efectivo, cuando en realidad el depósito se realizó en cheque), se hizo aperturar cuentas de ahorros, certificados financieros y procedió a realizar retiro de dinero en efectivo, y de que el señor Eliseo Guerrero Abreu, no ostenta la calidad de funcionario u oficial público, el hecho cometido por éste se subsume en los tipos penales contenidos en los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, procediendo en consecuencia la variación de la calificación jurídica. Como se ve, los hechos fijados por el Tribunal, constituyen hechos punibles que el tribunal ha valorado apropiadamente, atribuyéndoles incluso, la verdadera fisonomía legal a estos hechos que asume como hechos comprobados en contra del imputado, lo cual también comporta el ejercicio de una facultad legítima reconocida al tribunal por el artículo 336 del Código Procesal Penal, sin que pueda alegarse en este caso la falta de una expresa advertencia previa. 7.- En el segundo y último motivo del recurso de apelación el recurrente invoca como se ha dicho, que el tribunal ha incurrido en falta de motivación de la pena. Sin embargo, que el tribunal provee fundamentos razonables y suficientes en los fundamentos 33 al 36 de la sentencia impugnada, en donde, bajo el epígrafe de «Determinación de la Pena», valora y concreta en base a los hechos fijados, el grado de participación del imputado en los hechos, sus móviles y conducta posterior al hecho, partiendo de que el imputado Eliseo Guerrero Abreu, valiéndose de cheques sin fondo, y alterando un recibo de depósito expedido por una entidad bancaria, habiéndose estafado a la víctima del proceso. Igual, ha ponderado las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, dejando establecido que el imputado es una persona joven y de escasos recursos e incluso valora el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, tenidos en la ley como criterios que han de ser valorados, cuando valora su juventud y cuando expresa que la sanción a imponer permitir reflexionar sobre los efectos negativos de su accionar y la necesidad de prosperar bajo la base del trabajo honrado. Son en síntesis los fundamentos de imposición de una pena, que como se observa en la sentencia, ha sido incluso al imponer al imputado una pena de tan solo cuatro años, cuando la falsedad de escritura de comercio o de bancos es sancionada en el artículo 147 con una pena que fluctúa entre los tres y diez años de reclusión. Más aún, para esta Corte, no es indispensable transcribir materialmente la forma en que el texto legal prevé una garantía o formalidad procesal, si en los efectos de la sentencia se la ha observado en favor del condenado. Por tanto, esta Corte concluye que en este caso la sentencia se halla suficientemente motivada como justificar lo decidido, en tanto, expresa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho considerados por el Tribunal para la determinación de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos, toda vez que entiende que la corte no se refiere de manera motivada y suficiente sobre la determinación de la culpabilidad y la pena, sino que da por sentado los hechos fijados y la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado sin exponer sus propios razonamientos;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada se constata que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que esta segunda Sala pudo constatar que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos y razonados al momento de responder los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, quedando de la ponderación del quantum probatorio establecida la culpabilidad del imputado, y explicando la corte al mismo tiempo, el haber constatado que el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos fijados, expuso fundamentos razonables y suficientes, para lo cual examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en

el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 así como la resolución marcada con el n.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Unión, Inc., (COOPUNION) y Yudelka Josefina Jiménez Tejada en el recurso de casación incoado por Eliseo Guerrero Abreu, contra la sentencia penal n.º 125-2017-SEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; y se condena al pago de las civiles en distracción del Lic. Ramón Arístides Grullón García;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial